



SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se han presentado memoriales que se encuentran por resolver. A su despacho para su conocimiento y fines.

Buenavista- Sucre, Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUENAVISTA. Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 2021-00035

ANTECEDENTES

Se allega a las presentes diligencias, escrito por el señor JEAN CARLOS SIERRA VELASQUEZ, en el proceso de la referencia, dentro del cual anexa Certificado de defunción del ejecutado quien era su padre y solicita hacer parte del proceso.

Por lo anterior, el Despacho observa que, si bien el memorialista solicita que se le reconozca para que haga parte del proceso, lo cierto es que del estudio del escrito se tiene por su naturaleza que se trata de una nulidad insaneable, enlistada en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P, en razón a que la defunción del demandado JUAN CARLOS SIERRA DOMINGUEZ fue anterior a la fecha en la que se presentó la demanda.

Así las cosas, esta Judicatura en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el DEBIDO PROCESO y EL PRINCIPIO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y con base en los poderes de ORDENACION E INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva; procede a adecuar el trámite de la solicitud presentada, al trámite que le corresponde, esto es, a la nulidad enlistada en el numeral 3° del artículo 133 del C. G. del Proceso, a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

CASO CONCRETO

Esta agencia judicial, teniendo en cuenta lo advertido por el memorialista y al revisar la actuación surtida hasta ahora en las presentes diligencias, se encontró lo siguiente:

Tal y como obra en el acápite de las pretensiones, la parte ejecutante solicitó, se librara mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS SIERRA RODRIGUEZ, petición a la que accedió el despacho de conocimiento mediante providencia de septiembre 10 de 2021, se tiene que, para dicha fecha el demandado no existía, no era persona natural, lo había sido, pero por razón de su defunción anterior ya no lo era y, por ende, no tenía capacidad para ser parte.



PROBLEMA JURÍDICO

Se cuestiona el Despacho si en el presente asunto se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, lo cual entrará a decidir, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La interrupción del proceso, es una figura consagrada en el estatuto procesal civil, la cual opera en pro de la parte que no se encuentre representada en el curso del pleito; busca amparar un debido proceso y el derecho de contradicción de quien no pueda acudir a la Litis, por causa de muerte, enfermedad grave o privación de la libertad. Al respecto, el artículo 159 del Código General del Proceso, preceptúa:

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

Igualmente, el artículo 87, inciso 1° de la obra adjetiva señala:

"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados..."

Por su parte, el artículo 133 del C. G. del Proceso, consagra de manera taxativa las causales que pueden tornar nulo el proceso de manera parcial o íntegra, por lo que cualquier otra irregularidad que pueda afectar la actuación procesal, habrá de alegarse dentro de las respectivas oportunidades procesales y mediante el ejercicio de los recursos legalmente establecidos. Dicho precepto establece

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)".



Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 1995, Magistrado Ponente Hernán Darío Velásquez Gómez, señaló:

"...Es el Legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. ----Al mantener la Corte la expresión solamente dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles".

Ahora, en lo que respecta a la oportunidad para decretar las nulidades, es indispensable precisar, que cuando se trata de causales insubsanables o insaneables, las mismas son de obligatorio decreto oficioso, en cualquier estado del proceso, sin importar si existe o no sentencia ejecutoriada, conforme al Código General del Proceso, discrepancia que surgía con el Código de Procedimiento Civil, que únicamente permitía el decreto de nulidad hasta antes de dictar sentencia.

Igualmente, las nulidades procesales son la carencia imputada a los actos del proceso, que adolecen de algún vicio en los elementos esenciales y que, por ello, no cumplen el fin a que se hallen destinados. Sin embargo y de conformidad al artículo 625 numeral 5 se aplicará, los artículos 133 y 134 del C.G. del P., en los que se consagran, tales defectos fueron enunciados taxativamente por el legislador colombiano.

El numeral 8º inciso primero del artículo 133 Ibídem, expresa:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.

Significa lo anterior que, si el deudor de una obligación fallece, el acreedor podrá exigir el cumplimiento de ésta a su cónyuge, no sin antes notificar judicialmente la existencia del título a ésta, de conformidad al art. 160 del C.G. del P.

Así las cosas, mientras el acreedor de cualquiera obligación no impulse en debida forma el proceso de ejecución, esto es notificando a la cónyuge del deudor fallecido la existencia del crédito insoluto, el proceso en sí mismo o bien no puede iniciarse o quedará suspendido siendo el caso que los trámites del mismo se hubieran ya adelantado y el deceso del ejecutado fuere posterior a ello.



En relación con el tema que ocupa al despacho, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Civil, mediante sentencia del 13 de agosto de 1951 acotó: “la falta de notificación de los herederos de un título contra un difunto, impide la iniciación del juicio o lo paraliza, cuando la muerte del ejecutado sobreviene durante la secuela del pleito.

La falta de cumplimiento del requisito señalado, es decir, la notificación del crédito a los herederos para poder iniciar la ejecución o continuarla, si ya estuviere el juicio propuesto, es causal de nulidad”.

Igualmente, el artículo 138, que trata los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada, señala:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Así las cosas, y en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción del heredero del finado JUAN CARLOS SIERRA RODRIGUEZ, la notificación del auto que libró mandamiento de pago debe ser realizada en forma personal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, en virtud del art. 244 ejusdem. y/o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, apegados a lo mencionado anteriormente, quien haya fallecido no tiene capacidad para ser parte, pues ha dejado de existir y en tales términos, habiendo dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones es inviable la interposición de una acción en su contra, la cual bien podrá adelantarse en contra de su cónyuge, o compañera permanente, herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente de cara a obtener la satisfacción de la acreencia.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, con apoyo en la prueba aportada, no queda duda al Juzgado de que el aquí demandado, señor JUAN CARLOS SIERRA RODRIGUEZ, había fallecido- 20 de junio de 2021- con anterioridad a la fecha en la cual se presentó la demanda y por ende en la que se libró el mandamiento de pago, hecho que aunque no hubiera sido conocido por la parte demandante al tiempo de presentar la demanda, no impide que se consume, como ya está anunciado, que al ejecutar al finado que ya no tenía capacidad para ser parte, persona, puesto que los difuntos no lo son, falla el presupuesto procesal de la capacidad del demandado para ser parte.



Ante la clara inexistencia jurídica de JUAN CARLOS SIERRA RODRIGUEZ, como persona natural, no es viable desde la óptica procesal civil, continuar con el trámite de estas actuaciones procesales, más cuando ésta data de una fecha anterior a la que se libró mandamiento de pago, imponiéndose la declaratoria de nulidad de lo actuado, a partir de ese momento procesal, con fundamento en la facultad saneadora que le compete al Juez de la instancia, pues quien ha fallecido no puede ser parte en un litigio judicial, ya no tiene capacidad para enfrentar la controversia, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

El único remedio procesal, jurídicamente admisible, en el asunto que ocupa, es la NULIDAD que habrá de decretarse sin necesidad de traslado alguno, pues es evidente la urgencia de dicha declaratoria, a partir del auto de 3 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, con fundamento en el hecho objetivo y comprobado de la muerte del demandado, en consideración al artículo 87 ibídem, por haberse adelantado el proceso después de ocurrida una razón legal de interrupción del mismo, la muerte de uno de los demandados (Art. 159 ibíd.); dado que se promovió un proceso contra quien había fallecido, sin la debida citación de sus herederos o su cónyuge, viciando de nulidad lo actuado, precisamente por falta de citación o emplazamiento de las personas que deben ser citadas como partes.

A este propósito, la Judicatura acoge lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto desde antaño:

“...Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. Civil) y termine con su muerte, como lo declara el art. 9º de la Ley 57 de 1.887. “Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero, ahora, no lo son. “sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el art. 1155 del C. Civil “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. “Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. “Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el art. 60 del C. de P. Civil, disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el art. 168 ibídem estatuye que el proceso se



interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte, se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 ibídem). "La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del Código de Procedimiento Civil). "Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para este proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem. Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cujus; y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante; resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación de sus herederos, es un fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento, hecho constitutivo de la causal séptima de revisión...".(decisión del 8 de septiembre de 1.983, M.P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga).

Tal conclusión y lo que se indicó que se decidirá, encuentra pleno respaldo en varios pronunciamientos de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencias de casación, entre otras la No. 099 del 16 de abril de 1991, donde sobre el punto precisó:

"Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares de activos y pasivos de los intereses debatidos quienes conforman cada extremo del subjetivo del litigio y se denominan partes. En este entendido, es preciso afirmar que la presencia de por lo menos dos personas, el demandante que pretende la tutela de un derecho que considera vulnerado, y el demandado, contra quien aquél actúa, es requisito indispensable para que la relación jurídica-procesal surja y se conforme regularmente, de manera que pueda desarrollarse con plena eficacia hasta finalizar con el pronunciamiento del juzgador que dirima la controversia; es decir que, por definición, no es posible que exista una actuación contenciosa sin uno de los aludidos extremos, ni podría haber sentencia judicial alguna que dirima un conflicto con efecto vinculantes frente a quien fue demandado después de muerto. Lo anterior se explica porque todas las personas y solamente ellas, son sujetos de derechos y obligaciones; por tanto, son las únicas que tienen aptitud para demandar y ser demandados, vale decir, para ser sujetos de una relación procesal como se desprende del texto del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil cuando expresa que " toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso."



"En síntesis y por fuerza de cuanto acaba de decirse, todo individuo de la especie humana cuenta con la referida capacidad hasta que fallece, pues con la muerte deja de ser persona y se extingue esa aptitud para actuar, resultando por ende completamente injurídico iniciar una causa judicial cualquiera contra alguien que ya no puede ser sujeto de la misma, noción elemental por cierto...."

"Así las cosas, cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél - se repite una vez más -no tiene aptitud para ser parte en el proceso..."

Con amparo en estas motivaciones, y al tenor del Art. 133 y siguientes del C. Gral. del Proceso, se declara la NULIDAD de lo actuado en este proceso, a consecuencia de la causal insaneable que se advierte, respecto de las decisiones proferidas en el plenario con posterioridad al mandamiento de pago, respecto del demandado, finado JUAN CARLOS SIERRA RODRIGUEZ, pues se considera que dichas decisiones deben renovarse, por cuanto deber ser notificada en debida forma su cónyuge, o compañera permanente, herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del auto que libró esa orden de pago, acorde con lo demostrado. En otros términos, lo actuado a consecuencia de la nulidad, se retrotrae al momento de su ocurrencia.

En mérito de la prueba documental allegada se impone la nulidad por dirigirse en contra de un demandado que falleció tiempo atrás, para que al tenor de lo previsto en el Art. 93 del C. General del Proceso, se reforme la demanda de manera técnica y jurídica, en el sentido de deducirla en contra de la parte legitimada por pasiva, esto es cónyuge, o compañera permanente, herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, del señor JUAN CARLOS SIERRA RODRIGUEZ, acreditando en debida forma la calidad y la dirección donde puedan ser notificados, conforme lo establece la norma previamente citada.

En consideración de lo expuesto, y sin ahondar en más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en los presentes trámites respecto del demandado, finado JUAN CARLOS SIERRA RODRIGUEZ, respecto de las decisiones proferidas en el expediente con posterioridad al auto que libro mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE INTERRUMPE EL PROCESO por la muerte del demandado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que, teniendo en cuenta lo aquí decidido se sirva notificar en debida forma el auto que libró mandamiento, conforme a la normatividad expuesta, y con el lleno de los requisitos señalados en la motivación, esto es, adecue la demanda de manera técnica y jurídica, en el sentido de deducirla en contra de la parte legitimada por pasiva, en contra de herederos determinados e



indeterminados, administradores de la herencia y cónyuge del finado JUAN CARLOS SIERRA RODRIGUEZ, según sea el caso, clarificando especialmente los hechos y las pretensiones correspondientes, señalando además lo referente a la existencia o no de proceso sucesoral en curso o terminado, los cuales deberán ser presentados en los términos señalados en el artículo 93 del C. G. del Proceso.

CUARTO: La parte demandante, deberá indicar la dirección para surtir el trámite de la correspondiente notificación de conformidad al art 82 C. G. del Proceso, numeral 10, y los demás requisitos que entraña el proceso ejecutivo, para la presentar la reforma de demanda conforme a la normativa expuesta.

QUINTO: Se mantendrán vigentes las medidas cautelares que se hayan practicado del finado JUAN CARLOS SIERRA RODRIGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ